



Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral.
DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO: NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: Contestación de Demanda.
2019-00055

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según credencial que la acredita como gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, según credencial del 14 de noviembre de 2019 expedida por la Organización Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2020, de la Asamblea Departamental Notaría Quinta del Circulo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

MARÍA FERNANDA CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.761.413 expedida en Palmira - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PÉREZ** (*Ver poder y anexos*), la cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2027
Correo: jorge18-00@hotmail.com - www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





I. LO QUE SE DEMANDA

1. Incoo la parte Actora, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de mi representado Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 17 de Mayo de 2018, mediante la cual la Demandante solicitó a la Secretaría de Educación Departamental - Departamento del Valle de Cauca quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

2. Que se declare Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 17 de Mayo de 2018.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen especial determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con en la Ley 91 de 1.989, y lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988, respectivamente. Subsecuentemente con las anteriores declaraciones respetuosamente solicito a su Honorable despacho Judicial, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), para que por intermedio de la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA – FIDUPREVISORA S.A.:

I. Proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.

II. Proceda a reajustar anualmente la mesada pensional de la demandante, con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el Salario mínimo legal mensual; ordenando su



aplicación en forma retroactiva al año en que la Docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes y futuras.

III. Reintegre a la Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras.

IV. Pague en favor de la Demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual.

V. Pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

4. AJUSTE DE VALOR: La suma que resulte adeudada por la entidad, sea ajustada conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011., según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por la parte demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación):

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

5. Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en Artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

6. Se condene, al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa honorable corporación, siguiendo los lineamientos del art. 188 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el Código General del Proceso, el teniendo como base las excepciones que no se prueben dentro del proceso, el desgaste del aparato judicial colombiano en que se ha incurrido por el simple hecho de que la Demandada no ha dado correcta aplicación de la Ley. Igualmente se deben cuantificar los graves perjuicios que se le causaron a mi mandante quien ha tenido

NIT: 890399029-5
 Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000. Extensión: 2027
 Correo: jorge18-00@hotmail.com · www.valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





que acudir ante un profesional del derecho para que sea restablecido en sus derechos laborales y prestacionales, situación que le ha hecho incurrir en gastos y en el pago de Honorarios profesionales tazados en cuota litis sobre el retroactivo adeudado, y el pago del impuesto concerniente al IVA equivalente al 19% sobre los honorarios pactados, deducciones que afectarían sus intereses económicos y que se han generado como consecuencia de las actuaciones ilegales efectuadas por la entidad aquí demandada. Anexo copia del contrato de servicios profesionales de Abogado.

7. Se condene a que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 y el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Se presume cierto, de conformidad con Resolución obrante en el expediente.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: ES CIERTO, Conforme a la Documentación que reposa en su despacho y que fue allegada con el traslado de la misma.

QUINTO: No me consta que se pruebe.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

OCTAVO: No constituye un hecho de la demanda

NOVENO: No constituye un hecho de la demanda, se trata de la transcripción de jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.



IV. ARGUMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero manifestar que el Departamento del Valle del Cauca, no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El reconocimiento y pago de la Pensional de jubilación a la actora le fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0080 del 16 de enero de 1.998, siendo este el competente para realizar la devolución de los dineros que bajo el rotulo de E.P.S., le fueron descontados de las mesadas adicionales que recibe la demandante, si tuviere derecho a ello y las demás pretensiones solicitadas por la demandante. Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

El Decreto 2831 de 2.005 establece:

CAPITULO II

Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de



servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (subrayado fuera de texto).

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Art 4. Trámite de Solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del fondo para su aprobación. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Art. 5. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De otra parte, La Ley 91 de 1.989, establece en su:

"Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a



la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”.

Así mismo la Ley 962 de 2005:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

La Gobernación del Valle del Cauca, en claro cumplimiento de los preceptos consagrados en el Art. 6 Constitucional (principio de legalidad), en sus actuaciones, debe en todo caso atemperarse en todo caso a la ley y a los conceptos jurisprudenciales de las altas cortes.

Estudiadas y analizadas las normas anteriores, podemos concluir que para el caso que nos ocupa la competencia para efectuar la devolución por los descuentos realizados de las mesadas adicionales que recibe la Señora Nancy Ramírez González, con la mesada ordinaria de la pensión de jubilación, la cual es pagada en los meses de junio y diciembre es de la Fiduciaria “LA PREVISORA SA.” - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la nación creada por la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, cuyos recursos son manejadas por una entidad fiduciaria que tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación; y no del Departamento del valle del cauca, quien ejerce su función a través de la Secretaría de Educación Departamental, y es la de radicación de las solicitudes de prestaciones económicas de los Docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Liquidar y sustanciar las diferentes Prestaciones Sociales y remitir a la entidad Fiduciaria para la **Revisión y Aprobación**, una vez aprobada la prestación económica emitir el Acto Administrativo de Reconocimiento y notificar al Docente, remitir la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el trámite de inclusión en nómina cuando se trata de pensionados

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCION PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2027
Correo: jorge18-00@hotmail.com - www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





El Art. 180 N° 6 del C.P.A.C.A., acerca de las excepciones previas dice: "... El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

De igual forma el C. General del Proceso en su artículo 100 N° 9, sobre las excepciones previas dice: "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Ahora bien, el legislador a través de la Ley 715 de 2001, de los 42 Municipios del Valle del Cauca unos fueron discriminados como **CERTIFICADOS** y otros como **NO CERTIFICADOS**. Los **NO CERTIFICADOS** continúan bajo el resorte de la administración de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca. Los **CERTIFICADOS**, como se indica, se desprendieron del Departamento y tomaron autonomía para el manejo del personal Docente y administrativo en su área de influencia, lo mismo que las transferencias presupuestales por el Sistema General de Participaciones (SGP).

Conforme con lo expuesto a partir del año 2003, el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION**. Lo anterior trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo fueran trasladadas al archivo central Cali.

Por lo anterior la Secretaria de Educación Departamental no tiene la competencia para dirimir dicho asunto puesto que el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION**. Lo anterior trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal docente, directivo docente y administrativo fueran trasladadas al archivo central de **CALI** el día 11 de julio de 2003.

Finalmente se hace necesario la integración del "**LITISCONSORCIO NECESARIO**" a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI**, identificado con NIT 890399011-3, Representado Legalmente (Alcalde) **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID O QUIEN HAGA SUS VECES**, con domicilio en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia, email de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, en razón a que a la presente fecha el Municipio de Cali, fue declarado Municipio **CERTIFICADO EN EDUCACION**. Lo que trajo como consecuencia que todas las historias laborales del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo fueran trasladadas al archivo central Cali.

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2027
Correo: jorge18-00@hotmail.com · www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



OTRAS EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción la propongo como quiera que el Apoderado de la parte Demandante ha solicitado en su libelo de demanda que se declare que el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Secretaría de Educación, – efectuó la devolución de los dineros que para efectos de aportes para E.P.S., le han descontado de las mesadas adicionales que recibe su mandante con la mesada ordinaria de la pensión de jubilación, las cuales son pagadas en los meses de junio y diciembre respectivamente. Tal como lo expliqué en los fundamentos de derecho, mi representado no es competente para efectuar la devolución de dicho dinero, si no la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., cuya representación legal la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Considero que no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de mi defendido y, por lo tanto, con todo respeto, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la competente para realizar la devolución de los dineros que para efectos de aportes para E.P.S., le han descontado de las mesadas adicionales que recibe la señora Esther Eunice Millán Altuve con la mesada ordinaria de la pensión de jubilación, las cuales son pagadas en los meses de junio y diciembre respectivamente.

No está demostrado, ni se demostrará que la Administración Departamental sea la encargada de efectuar el pago de la reclamación hecha por la Demandante, ya que es competencia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., cuya representación legal la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, "el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contarán a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

INNOMINADA

El fundamento en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000. Extensión: 2027
Correo: jorge18-00@hotmail.com · www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

Documentales:

- Oficio SADE de fecha 11 de Marzo de 2020, por medio del cual se solicita a la señora María Patricia Fernández, Funcionaria Adscrita, Secretaria de Educación Departamental, antecedentes administrativos correspondiente al señor Fernando Cifuentes Duque con C.C. No. 14.942.486 de Cali- Valle del Cauca.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.
2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda.
3. Oficio a que se hace referencia, en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000. Extensión: 2027
Correo: jorge18-00@hotmail.com · www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10,
Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.

3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2º piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: mfcardona1@hotmail.com, njudiciales@valledelcauca.gov.co y notificacionesjudicialesrepj@gmail.com

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: mfcardona1@hotmail.com.

De la Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

MARÍA FERNANDA CARDONA
C.C. No. 66.761.413 de Palmira
T.P. No. 82.521 del C.S. de la J.

URGENTE - POR FAVOR DAR TRÁMITE

Solicitud ()

Dra.
MARÍA PATRICIA FERNANDEZ PRADA
Funcionaria Archivo historias laborales
Secretaría de Educación Departamental
Departamento del Valle del Cauca
E.S.D.

ASUNTO:	Solicitud de Antecedentes Administrativos
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
RADICADO Nro.	2019- 00055
DEMANDANTE:	Fernando Cifuentes Duque
DEMANDADO:	NACIÓN-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Cordial saludo,

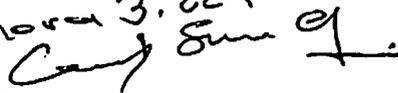
Cursa en el Juzgado Catorce administrativo del circuito de Cali, Nulidad y Restablecimiento del derecho, demanda contra el acto ficto respecto de la petición presentada el día 08 de julio de 2016, mediante la cual el demandante solicitó a la Secretaría de Educación Departamental- quién actúa en representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base en los ordenamientos consignados en el numeral 5 del art. 8 de la Ley 91 de 1989 y en el art. 1 de la Ley 71 de 1988, respectivamente , solicitando como consecuencia la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre , Y QUE EL AJUSTE ANUAL DE LA PENSIÓN SEA EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE INCREMENTA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL Y NO CON BASE AL PORCENTAJE DEL IPC, reportado por el DANE

Por medio del presente y atendiendo Orden Judicial, de manera comedida y de conformidad con el artículo 175 (Parágrafo 1) del CPACA, amablemente solicito a la mayor brevedad allegar los antecedentes administrativos del señor Fernando Cifuentes Duque identificada con cédula de ciudadanía No. 14.942.486 de Cali-Valle, relacionados con el tema en mención.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CARDONA
Profesional Universitario

Resibido
13-03-2020
hora 3:22 PM


NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2000
Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co - www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

19 folios 61

1.140-20-61.1

Señor
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 Cali - Valle del Cauca
 E.S.D.

Tipo de proceso: **(REPARACIÓN DIRECTA) Nulidad y Restablecimiento**
 Demandante: **FERNANDO CIFUENTES DUQUE**
 Demandado: **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y Departamento del Valle Cauca-Secretaría de Educación.**
 Radicación: **2019-00055**

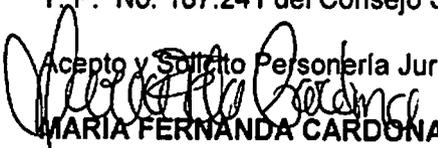
LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 187.241 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ** mediante Escritura Pública número 049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito sustituyo el poder a mí otorgado con las mismas facultades a la Doctora **MARÍA FERNANDA CARDONA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía C. C. No. 66.761413 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente, 

LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
 C. C. No. 1.072.523.299 expedida en San Antero- Córdoba
 T. P. No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

MARIA FERNANDA CARDONA

C. C. Nro. 66.761.413 expedida en Palmira- Valle del Cauca
 T. P. Nro. 187241 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificar
 Carrera 6 entre 9 y 10 Palacio de San Francisco – Departamento Administrativo Jurídico
 Celular: 3043750726
 Correo electrónico: mfcardona1@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SIMTA DE CALI
ADOLFO LEONARDO BOSTASCON
AUTENTICACION DE RECONOCIMIENTO

En Cali a 12 MAR 2020
compareció Patricia Perez Carmona
a quien se le 1092523.297
expedida Son antes y manifestó que el
anterior le le
huella que le
COMPARECERON

ADOLFO LEONARDO BOSTASCON
Notario Público de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que las entidades demandadas fueron notificadas, del auto admisorio de la demanda el día 14 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso. El término para contestar la demanda venció el 21 de agosto de 2020.

Se deja constancia igualmente, que los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio Nacional, por la enfermedad denominada Covid-19, y se reanudan el día 01 de julio de 2020 de conformidad a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567. El término para contestar la demanda venció el 29 de julio de 2020.

Dentro del término establecido la entidad demandada **Departamento del Valle** designó apoderada, contestó la demanda el día 17 de julio de 2020, en su contestación formuló excepciones y aportó anexos.

Por su parte la entidad demandada **Nación- Ministerio de Educación- FOMAG**, guardó silencio.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020.

ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

Se fija en lista de traslado hoy 29 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.).


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria